República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-21135322-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. EX-2022-90500915-APN-SGASAD#TFN “COSENA SEGUROS S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente N° **EX-2022-90500915-APN-SGASAD#TFN**, caratulado “**COSENA SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación**”,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso:

Determinar si la Resolución N° RESOL-2021-7106-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 05/11/2021, por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nº 12197-339-2015, que fuera notificada a esta parte con fecha 8/08/2022, resulta ajustada a derecho, en cuanto resuelve condenar a la firma CURTIEMBRE BECAS S.A. al pago de una multa equivalente a $ 35.716,44 y formularle cargo, conjuntamente con la compañía aseguradora COSENA SEGUROS S.A. en carácter de garante, por la suma de U$S 9.028,42 en concepto de tributos adeudados, por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero**,** en relación a la DIT Nº 09 001 IT14 005032 B, cuyo vencimiento operó el 11/10/2010.

II.- Fundamentos de la apelación:

Que con fecha 29/08/2022 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2022-90500074-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución arriba mencionada. En primer lugar, efectúa un relato de los hechos que dieron origen a la causa. A continuación, plantea la nulidad del auto de apertura de sumario y de todo lo actuado por el servicio aduanero. Como consecuencia de ello, explica que

ha operado la prescripción de la acción del Fisco para perseguir los tributos reclamados. Detalla que el plazo de prescripción comenzó a contarse el 01/01/2011 (confr. Art. 804 del C.A.) y al no haber ninguna causal de suspensión ni interrupción de la prescripción, a la fecha del presente han transcurrido en exceso los 5 años y en el improbable supuesto que se tenga por válida la apertura de sumario de fecha 13/11/2015, cabe resaltar que la corrida de vista fue notificada en fecha 6/05/2020, es decir casi 5 años después, cuando ya había evidentemente operado la prescripción. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Se agravia del derecho a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable y advierte la flagrante vulneración del derecho de defensa, producto de la excesiva duración del proceso. Cuestiona que recién con fecha 08/08/2022, es decir 13 años después de la oficialización de la DIT en cuestión, se notifica la resolución que habilita la vía para acceder a un órgano imparcial. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso. En cuanto al monto garantizado, entiende que para el hipotético caso de tener que abonar la obligación tributaria reclamada, se deberá afrontar el pago de tributos con la limitación monetaria que el contrato establece, conforme póliza N° 99998 (Garantía 09001040328J). Subsidiariamente, plantea la confiscatoriedad e ilegitimidad de la tasa de interés que el servicio aduanero aplica sobre los tributos que reclama. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada.

III.- Contestación del traslado:

Que con fecha 22/11/2022 se presenta la representación fiscal contestando el traslado del recurso (IF-2022-125543413-APN-DTD#JGM). Efectúa un resumen de los hechos. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Seguidamente, manifiesta la improcedencia del planteo de prescripción señalando que no le asiste razón a sus argumentos, toda vez que por los artículos 803 y 804 del C.A. se regula el tratamiento de la acción de prescripción del Fisco para percibir los tributos, determinando el plazo de cinco años y las formas de computar su iniciación. Cita los art. 805 y 806 del C.A., doctrina y jurisprudencia al respecto. Considera que dicha compañía aseguradora, en su calidad de garante, debe responder por ante el Servicio Aduanero respecto de las obligaciones de su tomador y agrega que el reclamo efectuado por la Aduana es correcto. Solicita se rechace el planteo de la recurrente en este sentido, con costas. Asimismo, expone sobre la improcedencia de la nulidad planteada por la actora, entendiendo que la misma carece de fundamento y agrega que el planteo resulta inadmisible, toda vez que (tal como surge de las actuaciones administrativas) se cumplieron con todos los deberes y principios procesales aplicables a la materia. En cuanto al fondo de la cuestión, explica las implicancias jurídicas del régimen de importación temporaria al que la importadora se acogió y la carga de la prueba que recae sobre ella y afirma que el régimen ha sido incumplido, por lo que corresponde la sanción impuesta ante la configuración de la infracción. Sostiene que los importes de las determinaciones tributarias aduaneras suplementarias deben ser calculados en dólares hasta el momento de su efectivo pago y que, sobre ellos, deben calcularse los intereses remarcando que el mecanismo de aplicación de los mismos son fijados con carácter general por la Secretaria de Hacienda de conformidad con los arts. 37 y 52 de la ley 11.683, y los arts. 794 y 797 del Código Aduanero, respectivamente. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas digitalizadas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que con fecha 27/12/2023 mediante PV-2023-153538900-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la

excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a la Sala “G”. Finalmente, en fecha 29/12/2023 (IF-2023-154407593-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

V.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-339-2015 (archivo embebido al RE-2023-54885648-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 y siguientes con la consulta de la declaración en trato. A fs. 4/5 obra el acta de denuncia N° 74/2015 de fecha 15/01/2015. A fs. 6 se determina posición arancelaria y valor en aduana de la mercadería y a fs. 7 liquidación de tributos. A fs. 8/9 se agrega la determinación de tributos y multa. A fs. 10 obra impresión de pantalla de la consulta de la garantía involucrada en la operación. A fs. 11/11vta., en fecha 13/11/2015, se dispone la instrucción de sumario junto con la corrida de vista. A fs. 12 se encuentra agregada la cédula de notificación a la firma Cosena Seguros S.A. con fecha 06/05/2020. A fs. 13/23 se presenta la aseguradora a contestar la vista y su respectivo descargo. A fs. 24/24vta. se encuentra la póliza N° 99.998. A fs. 28 se declara la rebeldía de Curtiembres Becas S.A. A fs. 37 se agrega nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 39/41 se adjunta la resolución aquí apelada y las constancias de su notificación (fs. 44/44vta. y 46). A fs. 48 se resuelve aclaratoria correspondiente al número de póliza, Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4 (fs. 54/56vta.)

VI.- Que corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la actora, en relación a la acción que posee el Fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *“Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera”,* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria, cfr. fs. 1 de las actuaciones administrativas) se habría cometido el 11/10/2010 (vencimiento de la destinación suspensiva). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2011 y que el mismo vencía el 31/12/2015.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha 13/11/2015 (ver fs. 11 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 10 meses y 12 días del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse 1 mes y 19 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 13/11/2015) *“… hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...”*.

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la

resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo, y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa *"decisión"* (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución RESOL-2021-7106-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA.

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el 13/11/2015 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 05/11/2021 (fecha del dictado de la resolución aduanera apelada). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria *"continuó"* desde el 06/11/2021. Es decir, que desde allí comenzó a correr el plazo de 1 mes y 19 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido de 1 meses y 19 días) se cumplió el 25/12/2021 sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso *"interruptiva"*) habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de *"... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha 08/08/2022 (Comunicación/Notificación N° 22001NOTI169329D) es decir, cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que esta Sala se ha expedido en similar sentido en los expedientes 2021-120797268- -APNSGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. (INLEG-2022-89857335-APN-VOCXXI#TFN), EX-2019-52824590- APN-SGASAD#TFN - JBS LEATHER ARGENTINA S.A. (INLEG-2021-35654568-APN-VOCXXI#TFN) y EX-2020-67137511-

APNSGASAD#TFN “PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (INLEG-2022-126525910-APN-VOCXXI#TFN), entre otros.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-339-2015 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 09 001 IT14 005032 B.

2).- Costas a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-339-2015 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 09 001 IT14 005032 B.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.02.28 14:55:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.02.28 15:30:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:30:47 -03:00